

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 258.

Sección Agronómica.—Estadística de abonos

No habiéndose recibido en la Sección Agronómica, los resúmenes de abonos minerales que interesaba en mi circular núm. 216, publicada en el *Boletín oficial* de 30 de Agosto último, de los Sres. Alcades de los pueblos que se citan al pie, les advierto que de no hallarse cumplido dicho servicio antes del día 15 del corriente, les impondré la multa reglamentaria con la que ya estaban conminados.

Soria 8 de Octubre de 1935.

1767

El Gobernador.
F. CORPAS.

Relación que se cita

Buimanco, Carabantes, Espeja de San Macelino, Jodra de Cardos, Laina, Morcuera, Ontalvilla de Almazán, Santa María de las Hoyas; Valderrodilla, Valderromán, Valvedizido y Soria.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISIÓN

DECRETO

La ley autorizando la constitución por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión de Jurados mixtos, promulgada con fecha 16 de Julio de 1935, dispone, en el párrafo once de su base segunda, que «los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos lo serán a la vez de las Comisiones Inspectoras de las oficinas de Colocación obrera establecidas en la misma localidad», dando, en los párrafos doce y trece

de la misma base, algunas reglas al efecto de su nombramiento, preceptos que evidentemente derogan lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a la Colocación obrera, la que disponía, en su artículo 7.º, que el Presidente de las Comisiones Inspectoras en las oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, sería obrero. La razón de la reforma decidida por la soberanía de las Cortes, fué la necesidad de sustraer estos asuntos tan importantes en toda economía nacional bien organizada al predominio e influencia de sólo una de las partes interesadas en la ocupación y los salarios, poniéndolos bajo organismos verdaderamente paritarios presididos por persona imparcial. Procede, pues, armonizar lo dispuesto por la ley de 16 de Julio de 1935 y el citado artículo de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

En atención a las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En armonía con lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1935, se reforma el artículo 7.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a la Colocación obrera, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 7.º La Administración de cada una de las oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales estará sometida a la inspección inmediata de Co-

misiones correspondientes formadas con representación paritaria patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombradas a propuesta de las respectivas entidades por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. Serán Presidentes y Secretarios de estas Comisiones Inspectoras los que lo sean de los Jurados mixtos de la localidad, y los primeros designarán a los Presidentes de aquellas oficinas establecidas en las demás localidades del territorio a que extiende su competencia el Jurado mixto respectivo.

Para ser designados tendrán preferencia los Jueces de primera instancia, y, en todo caso, habrán de ser personas de reconocida independencia.

Si hubiere más de un Jurado mixto en la misma demarcación, corresponderán los nombramientos al Presidente que tuviese más categoría en su carrera o más antigüedad en su función.»

Art. 2.º Que en atención a lo dispuesto en el anterior artículo y en el decreto aprobando el texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos de 29 de Agosto de 1935, sean también reformadas en el punto concerniente las disposiciones del reglamento aprobado por decreto de 6 de Agosto 1932, para la ejecución de la ley relativa a la Colocación obrera de 27 de Noviembre 1931.

Art. 3.º Que en los demás artículos de esta ley y de su reglamento, que seguirán vigentes, se emplee la denominación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que es la que actualmente ostenta el departamento.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMON AMORÍN.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO (Rectificado)

Circunstancias de momento, que son comunes a todos los Estados y que no pudieron preverse a la promulgación de las disposiciones vigentes sobre pasaportes y extranjeros, requieren por parte del Gobierno la adopción de medidas que garanticen el derecho que le incumbe en los límites de su territorio.

La implantación de normas a las que habrán de ajustarse, tanto los nacionales que pretendan marchar al extranjero, como los extranjeros que transitoriamente o con propósito de permanencia vengan a España; la eliminación de preceptos que por el transcurso del tiempo y evolución de organismos quedaron en desuso; el establecimiento con carácter único del modelo de pasaporte «Tipo Internacional» (no Diplomático), aceptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, a la que asistió España como miembro de la Sociedad de Naciones; la confección oficial, exclusiva de los distintos impresos y la uniformidad de criterio que ha de preceder a la expedición de dichos documentos, constituyen acuerdos aconsejados unos por la propia experiencia, en cuanto afectan al orden social, y sugeridos otros por quienes especialmente vienen obligados a velar por la integridad del territorio y la cordialidad de relaciones internacionales, cuyo exacto cumplimiento habrá de constituir una garantía para el logro de la confianza con que, en régimen de reciprocidad, deben ser acogidos los extranjeros por las autoridades y por los ciudadanos de los demás Estados.

Inspirado en este propósito, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros y españoles que pretendan entrar en el territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.

Sin dicho requisito, ni los extranjeros podrán ejercitar dentro del territorio nacional los derechos que les conceden los Tratados y leyes, ni los españoles, fuera de la Nación, disfrutarán de la protección y solicitud con que por los agentes del Gobierno deben ser atendidos.

Art. 2.º Los pasaportes de los extranjeros habrán de estar expedidos por las autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan o por representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en el lugar de su procedencia. Si dichos documentos de identidad no se ajustan al modelo «Tipo internacional», adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, contendrán necesariamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales, fecha y lugar del nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y, en este caso, la fecha de adquisición y nacionalidad anterior.

Art. 3.º Los pasaportes de los españoles se

ajustarán al modelo «Tipo internacional» antes mencionado, y serán concedidos por el Director general de Seguridad a los domiciliados en la provincia de Madrid, por el Delegado del Poder Central para el orden público en las Regiones autónomas, por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias y por los Delegados del Gobierno a los de las plazas de Ceuta y Melilla, previa solicitud, justificación del viaje y presentación de los oportunos documentos.

Art. 4.º Los Representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria, pero estos últimos sólo serán válidos para la entrada y permanencia de sus poseedores en territorio nacional, habiéndose de proveer para el regreso al punto de residencia en el extranjero, de nuevo pasaporte expedido conforme se determina en el artículo 26.

No necesitan proveerse de pasaporte, solicitado con arreglo a lo que determina el párrafo anterior, los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido en España, siempre que verifiquen su regreso dentro del plazo de validez.

Art. 5.º Para la entrada en España sólo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros Representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida o en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero, habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa en ambos casos será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º El visado de los pasaportes de extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será valedero por un año, en los expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia Internacional ya mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte, en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá en casos especiales limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse

concedido éste, no implica dispensa de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y compeler al extranjero o salir del territorio, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo 5.º, serán valederos para las distintas fronteras.

Art. 7.º El extranjero poseedor de pasaporte válido para la entrada en otro país, podrá solicitar de los representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por nuestro territorio, si bien la posesión quedará condicionada a lo que aconseje la seguridad del Estado, sin que en ningún caso pueda exceder su validez del plazo de duración del pasaporte ni autorizar al portador más que para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario, sin interrupción voluntaria del viaje.

En el supuesto de que el extranjero, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, hubiese obtenido visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los representantes españoles en las Naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el nacional.

Art. 8.º Los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los aerodromos, puertos, fronteras, a la llegada al territorio español o salida del mismo de todo extranjero o nacional, les exigirán la exhibición de su pasaporte y, si lo encuentran en regla, estamparán en el mismo un cajetín de «entrada» o de «salida», que contendrá: Lugar de la frontera por donde lo verificó, fecha, procedencia y medio de locomoción empleado, determinando, en su caso, el número, marca y matrícula del vehículo.

Para conocimiento de los extranjeros les será entregado por dichos funcionarios un impreso redactado en varios idiomas determinando las obligaciones que, a los efectos de policía, habrán de cumplir durante su permanencia en territorio nacional.

Este impreso que facilitará la Dirección general de Seguridad se ajustará al siguiente modelo: Página primera Escudo Nacional. República Española, Policía gubernativa, Obligaciones de los extranjeros en España. Páginas segunda, tercera y cuarta: Extracto de los artículos 13, 14, 17 y 19 del presente decreto.

Art. 9.º Los extranjeros que llegaren care-

ciendo del pasaporte o sin el visado a que se refiere el artículo 5.º, serán obligados a repasar la frontera, y los que lo hubieran verificado por vía aérea, así como los que por causas muy justificadas no pudieran ser reembarcados, quedarán alojados por cuenta de las Compañías de que se trate, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el Orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, en espera de la resolución que proceda.

Art. 10. Los extranjeros que al entrar en España alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delitos y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, quedarán a disposición de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, según la provincia por la que verificaron su entrada. Dichas autoridades pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, a fin de que, practicadas las informaciones que estén indicadas en cada caso acerca de las manifestaciones que hicieren o documentos que presentasen, puedan ser resueltas definitivamente las situaciones en que hayan de quedar.

Art. 11. Se podrá conceder visado especial, con carácter temporal, en pasaportes colectivos a favor de extranjeros que deseen venir a España para asistir a Congresos o Conferencias internacionales, peregrinaciones, misiones con fines científicos, artísticos, culturales, excursiones escolares, deportivas, etc., y la petición será formulada por los Directores o representantes de dichas Instituciones, Corporaciones, Agencias de turismo o Centros que organicen dichos viajes, debiendo tramitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante diplomático o consular de España, en el país de donde los extranjeros procedan, acerca de la exactitud del propósito, y recabando las garantías necesarias basadas en la solvencia y responsabilidad de quienes las ofrezcan.

Los pasaportes colectivos necesariamente contendrán: Nombre, apellido, edad, nacionalidad y las fotografías de todas las personas comprendidas en ellos, y deberán ajustarse a las reglas que la Dirección general de Seguridad juzgue oportuno establecer para cada caso.

Art. 12. Si los extranjeros que en cruceros de turismo, iniciados sin propósito de desembarcar en puerto español, arribasen a alguno y pretendieran verificarlo con la finalidad exclusiva de conocer la población o visitar sus monumentos,

el Capitán del buque, o la casa consignataria, lo podrá solicitar de la autoridad superior gubernativa de la provincia, que resolverá discrecionalmente en cada caso. Si la resolución fuese favorable, el solicitante quedará obligado a facilitar a dicha autoridad una relación nominal de los que hubieran de efectuar el desembarco, expresiva de la documentación que poseyeran al emprender el viaje y motivo de éste, garantizando, bajo su responsabilidad, que ninguno quedará en tierra. Los agentes de la autoridad comprobarán el número de los desembarcados, anotándolos en la relación de referencia.

En el supuesto de que las poblaciones que hubieren de visitar los excursionistas fueran varias, lo manifestarán así los mencionados Capitán o casa consignataria, indicando el puerto donde serán reembarcados, para conocimiento de las autoridades del tránsito y quede comprobado el hecho del reembarque con la relación que nuevamente exhibirá el Capitán en el puerto de que se trate.

Art. 13. Todo extranjero, a su llegada a España, queda obligado, dentro de los tres días siguientes, a presentar su pasaporte para el visado en la Dirección general de Seguridad, en Madrid; Jefatura Superior de Policía, en Barcelona, y en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, en las demás provincias. En las localidades donde exista plantilla de este Cuerpo la presentación tendrá lugar ante los Jefes de la misma y, en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Al pasaporte acompañarán un impreso redactado en los idiomas español y francés, que por la Dirección general de Seguridad será facilitado a los dueños de hoteles, fondas, etc., el cual, bajo el epígrafe de «Entrada de extranjeros», comprenderá los siguientes extremos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión y estado civil, nacionalidad actual, ídem de origen, punto de procedencia, tiempo que piensan permanecer en España, objeto del viaje, lugar en que se hospeda o domicilio elegido, pasaporte con expresión del número, autoridad que lo expidió y fecha, Consulado español que visó el documento, fecha de llegada y firma del titular.

Si con posterioridad hubieran de trasladar su domicilio a distinta población, también quedarán obligados a dar cuenta a la autoridad del lugar elegido dentro del mismo plazo.

Art. 14. El visado de presentación a que se refiere el artículo anterior será gratuito, y dará derecho a permanecer durante tres meses en territorio nacional. Para ello, por las dependencias

encargadas del servicio se hará constar en el pasaporte: «Visado y autorizado para permanecer en España durante tres meses», fecha, firma del funcionario que lo autorice y sello de la oficina.

Transcurrido el plazo de tres meses podrán los extranjeros interesar una prórroga no superior a otros tres meses más, justificando previamente los motivos que les obligen a ello, y que les será concedida a juicio discrecional de la autoridad superior gubernativa de la provincia de la residencia o Delegados gubernativos, en su caso, debiendo hacerse constar en el pasaporte el nuevo plazo concedido.

Art. 15. De todo visado de presentación se tomará la debida nota en el «Registro de extranjeros», que habrá de llevarse en todas las Dependencias a las que incumbe el cumplimiento de dichos requisitos, con expresión de los extremos señalados en el artículo 13.

A los efectos oportunos se remitirán a la oficina de Información y Enlace, con la mayor urgencia, dos copias literales, por separado, de toda inscripción o prórroga que en la forma prescrita se realice en los Registros de extranjeros, según modelos cuyos impresos facilitará la Dirección general de Seguridad.

Art. 16. Sin perjuicio de los deberes que por las disposiciones vigentes les están impuestos, quedan obligados a dar conocimiento urgente de la presencia de extranjeros a las Comisarias de Investigación y Vigilancia respectivas o, en su defecto, a los Comandantes de puesto de la Guardia civil:

a) Los propietarios de casas de vecindad, y en su representación los administradores y apoderados y los de hoteles o inmuebles destinados a alquiler.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.

d) Los empresarios de espectáculos públicos; y

e) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Idéntica obligación les incumbe respecto de los extranjeros que hayan de ausentarse, quienes habrán de llenar un impreso redactado en los idiomas español y francés, que facilitará igualmente la Dirección general de Seguridad, y que, con el epígrafe de «Salida de extranjeros», contendrá los mismos extremos señalados en el párrafo segundo del artículo 13, substituyéndose la fecha de llegada por la de salida.

Art. 17. Los extranjeros que finalizada la pró-

rroga a que se refiere el artículo 14 pretendieran continuar en España con carácter temporal o definitivo están obligados a solicitar por escrito les sea expedida la «Autorización de residencia para extranjeros», haciendo constar el señalamiento de dos ciudadanos españoles que consientan en garantizarlos, la manifestación concreta del objeto de su estancia en España y justificar estar inscritos en el Consulado de su país.

En otro caso acreditarán con documentos oficiales, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su nacionalidad de origen o que se encuentran sin ella, bien por causas ajenas a su voluntad, por no existir representación consular en nuestra Nación o porque su nacionalidad sea dudosa.

La petición irá acompañada de cuatro fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño carnet. Una de ellas se unirá al documento que se les felicite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos por el sello de la oficina correspondiente, la que procederá a extender tres copias, también provista de fotografía, una de las cuales quedará archivada en aquella, y las dos restantes serán remitidas a la oficina de Información y Enlace para fines ulteriores.

Art. 18. Las «Autorizaciones de residencia para extranjeros» no se expedirán sin que previamente se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Si como resultado de ellas se comprobara algún extremo adverso al interesado, se comunicará a la autoridad superior gubernativa de la provincia o Delegados del Gobierno, según los casos, para el acuerdo que estimen oportuno adoptar.

Estas autorizaciones serán reintegradas, en su caso, a título de reciprocidad, con timbre del Estado en cuantía idéntica a la que en el país del titular se exija a los españoles.

Art. 19. A los que hayan de residir en España para dedicarse a las actividades mencionadas en el decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto último, con las excepciones que en él se expresan, no se les concederá la «Autorización de residencia para extranjeros» sin hallarse en posesión de la «Carta de identidad profesional», cuya eficacia estará supeditada al cumplimiento previo de las formalidades impuestas por el presente decreto a todos los extranjeros para la entrada y permanencia en territorio español.

Art. 20. Los referidos documentos serán individuales, aunque con derecho a que se incluya en ellos a los hijos menores de quince años, con expresión del nombre, edad y sexo, y se concede-

rán por el plazo de dos años, pudiendo ser renovada su validez, si así se solicita, antes de que transcurran, por otros dos años, considerándose definitivamente caducados al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Solo la dependencia que expidiera la autorización está facultada para conceder la prórroga; pero si durante el tiempo de validez del documento hubiere cambiado de domicilio el titular, podrá ser concedida en los lugares en que se encuentre. previa consulta a la autoridad que la expidió, dando cuenta de haberlo verificado a la oficina de Información y Enlace.

Art. 21. El modelo de «Autorización de residencia para extranjeros» será de cartulina blanca, tamaño de 20 $\frac{1}{2}$ X 14 centímetros, doblada por la mitad. y se reseñará del siguiente modo:

Caras externas.—Anverso: En su parte superior, el nombre de España; en el centro, el escudo nacional, y, en la parte inferior, la denominación de «Autorización de residencia para extranjeros» y el año.

Reverso. En su parte superior, renovación. Ampliada la validez de esta autorización por dos años, a partir del día de su caducidad. Fecha, firma y sello de la Dependencia; en la parte inferior, «Este documento caduca definitivamente el día..... de..... de 19.....»

Caras internas.—Se expresará en ellas el número de orden, Dirección general de Seguridad, nombres y apellidos del titular, fecha del nacimiento, pueblo de su naturaleza y nación; profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos, y en la misma cara, nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Segunda: En la parte superior de esta cara quedará un espacio suficiente para adherir la fotografía y para la impresión del pulgar derecho; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se suscribirá por el funcionario que expida el documento que «la fotografía, huella y firma que anteceden corresponden al titular»; lugar, fecha, firma y sello de la dependencia.

En la parte inferior dirá: «Valedera por dos años, a menos que sea renovada.»

Art. 22. Los actuales poseedores de cédulas de inscripción o pasaportes anotados en los correspondientes registros extranjeros, que hasta la fecha venían obligados a su renovación anual, deberán proveerse de la «Autorización de residencia para extranjeros» antes de finalizar el plazo de validez de dichos documentos, cumpliendo previamente los requisitos que se determinan en los artículos 17 y 19 del presente decreto.

Art. 23. Si se comprobase que un extranjero, después de concederle la «Autorización de residencia», y sin manifestación previa, se dedica a actividades distintas de las que expresó en aquéllas, la autoridad que la concedió podrá anularla y requerir al extranjero para que abandone el territorio nacional en el plazo de ocho días, comunicando esta resolución al Consulado de su país y a la oficina de Información y Enlace, para la anotación respectiva.

Dicho plazo será prorrogable, a instancia del interesado, por el tiempo absolutamente necesario, comprobadas que fueren las razones en que se funde la petición.

Art. 24. A los poseedores de la «Autorización de residencia para extranjeros» que deseen ausentarse, con propósito de regresar a España, si son nacionales de países que no tengan concertada la supresión recíproca del visado, podrá concederseles por la autoridad superior gubernativa correspondiente a la oficina que expidió aquella, un permiso especial en el pasaporte, que le sirva de garantía para el visado de vuelta.

Este permiso expresará: «Autorizado para la entrada en España, si el pasaporte aparece visado por la Embajada, Legación o Consulado de la Republica, a su regreso». Lugar, fecha, firma del que lo autoriza y sello.

(Se continuará.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Habiendo acordado esta Comisión en 4 del corriente mes, llevar a efecto por medio de las oportunas subastas públicas, la contratación del suministro a los establecimientos benéficos provinciales durante el año 1936, de los artículos de consumo que a continuación se relacionan y a los precios señalados por las respectivas Juntas de Abastos, o de los corrientes en el mercado, se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, aplicable a las Diputaciones provinciales por decreto de 8 de Septiembre de 1933; advirtiéndose que durante el plazo de diez días contados desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial*, podrán presentarse reclamaciones que pasado dicho término no se admitirán, contra el acuerdo de que se trata.

Soria 8 de Octubre de 1935.—El Presidente accidental, Federico Ortega. 1759

Artículos objeto de la subasta

Para el hospital de Soria

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón canutillo de carrasca y mineral, carne de cordero, chocolate, fideos, garbanzos, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.^a, patatas, pimienta, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terroño y vino común.

Para el hospicio de Soria

El aceite, alubias, arroz, azúcar, carbón canutillo de carrasca y mineral, carne de carnero churro y de vaca, garbanzos, jabón, pan de 1.^a, patatas, pimienta, tocino salado sin hueso y de cerdo terroño y vino común.

Para el hospital del Burgo de Osma

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón canutillo de carrasca y mineral, carne de carnero churro, chocolate, fideos, garbanzos, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.^a, patatas, pimienta, tocino salado sin hueso y de cerdo terroño y vino común.

Para el hospicio del Burgo de Osma

El aceite, arroz, bacalao, carbón mineral, carne de carnero churro, alubias blancas, garbanzos, jabón, pan de 1.^a, patatas, pimienta, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terroño y vino común.

Para el hospital de Agreda

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón canutillo de carrasca y mineral, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan de 1.^a, patatas, pimienta, sal, tocino salado sin hueso y de cerdo terroño y vino común.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente nacional de circulación de automóviles
Circular

De conformidad con lo que dispone el art. 36 del reglamento de Automóviles de 28 de Junio de 1927, dictado para la aplicación y desenvolvimiento del Real decreto de 29 de Abril anterior, ordenando que anualmente se formara el padrón o matrícula de los vehículos automóviles comprendidos en dicho reglamento, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la patente, los exentos y los que están en baja provisional; a tal efecto, los padrones que han de formarse según el vigente reglamento, serán tantos como de clases de vehículos existan en cada municipio y

por cuatriplicado (padrón, copia del padrón y dos listas cobratorias, reintegradas con 1'50 pesetas el primero y 0'25 los restantes) en la forma siguiente:

- 1.º Clase A.—Automóviles de lujo o de turismo.
- 2.º Clase B.—Automóviles de alquiler incluso por asientos.
- 3.º Clase C.—Camiones de mercancías, y
- 4.º Clase D.—Motocicletas y similares que no excedan de tres ruedas.

Los mencionados documentos deberán ser confeccionados durante los quince primeros días del mes en curso, exponiéndose al público en la segunda quincena, admitiéndose las reclamaciones a que hubiere lugar, durante la primera quincena del mes de Noviembre para su rectificación oportuna, debiendo quedar terminado dicho padrón lo más tarde el día 1.º de Diciembre próximo, el cual deberá ser enviado a esta oficina.

Los Ayuntamientos que dejaren de cumplir cuanto se ordena en la presente circular, serán castigados en la forma prevista en el reglamento vigente.

Soria 7 de Octubre 1935.—El Administrador de Rentas.—Juan Marco. 1758

REQUISITORIAS

Barrena Egido, Florentino; hijo de Martín y de Victoria, natural de Marazovel (Soria), de 24 años de edad, de oficio planchista, y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos grandes, cejas al pelo, color sano, nariz larga, barba regular, boca regular; domiciliado últimamente en Barcelona, Pí Margall, núm. 18, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación para asistir a las maniobras de los montes de León en 7 de Septiembre del año anterior, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Transmisiones, de guarnición en El Pardo (Madrid), D. Leonardo González Amador; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

El Pardo 16 de Septiembre de 1935.—El Capitán Juez instructor, Leonardo González. 1712

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y como comprendido en el

art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Santiago Píera Tornero, de 21 años de edad, hijo de Bernardo y de Ascensión, natural de Jamanca (Valencia), cuyas además circunstancias personales se desconocen así como su domicilio y actual paradero, para que en el término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción con objeto de notificarle el auto del procesamiento y prisión dictado contra el mismo sin fianza, en sumario número 39 del año en curso, seguido por hurto, recibirle declaración indagatoria y demás diligencias; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas autoridades civiles y militares y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el depósito municipal de este partido con las seguridades convenientes.

Medinaceli 25 de Septiembre de 1935.—Pedro Gil.—El Secretario, Luis Casado 1672

Juzgados municipales

SORIA

Por providencia del Sr. D. Nicolas Bujarrabal, Juez municipal suplente de esta ciudad, dictada en juicio verbal civil seguido a instancia de D. Gonzalo Ruiz Pedroviejo, contra D. Francisco Martinez Garcia, sobre reclamación de cantidad, se saca a pública subasta por término de veinte días la mitad proindivisa de la siguiente finca, sita en el término de Almajano:

Un molino harinero situado en dicha localidad, emplazado en el rio Merdancho, con su corral y dependencias, compuesto de planta baja, principal y desván, señalado con el número uno, lindante por derecha entrando, con la huerta de la misma hacienda; izquierda, pradera del molino; frente, con la entrada del mismo, y espalda cacera; tasada en 4.300 pesetas. Señalándose para la subasta el día 31 de los corrientes y hora de las doce, en la sala de audiencia de éste Juzgado; advirtiéndose que la parte proindivisa de la finca embargada, esta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la misma los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de depósitos, el 10 por 100 efectivo del valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Soria a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Juan Gil.—V.º B.º.—El Juez Municipal, N. Bujarrabal. 1765

NOVIERCAS

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. D. Florencio Martinez Romero, Juez municipal de esta villa, en autos de juicio verbal civil instado por Eusebio Gonzalo Garcia, jornalero, contra Teodoro Barrera Celorrio, labrador, ambos de esta vecindad, casados, sobre reclamación de 130 pesetas; cito al Teodoro Barrera Celorrio, ausente en ignorado paradero, para que el día 22 del actual a las once horas, comparezca como demandado a la celebración del juicio en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, y le prevengo que de no comparecer se celebrará en su rebeldía sin volver a citarle y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Noviercas 1.º de Octubre de 1935.—El Secretario, Juan de la Peña.—V.º B.º.—El Juez municipal, Florencio Martinez. 1752

Ayuntamientos

DURUELO

De acuerdo con las instrucciones vigentes de Montes, tendrá lugar en esta Alcaldía el día 12 del actual a las diez horas del mismo, la subasta pública de 650 pinos extracortables que arrojan un volumen de 691'588 metros cúbicos, del monte Pinar de este pueblo y sitio titulado Urbión, por el precio de 12.448,58 pesetas, cuya cifra servirá de tipo para la subasta, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre del año 1932.

El rematante estará obligado además al pago de las indemnizaciones forestales.

Duruelo 2 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Mauricio Garcia. 1766

MATANZA DE SORIA

Disponiendo el pósito de esta villa de una existencia metálica de 4.407'24 pesetas, se anuncia a reparto dicha cantidad, a fin de que los labradores que para fines agrícolas deseen obtener préstamos del citado establecimiento, puedan presentar sus instancias ante esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos en el Ministerio de Agricultura dentro de los diez primeros días a contar de la publicación de este anuncio.

Matanza de Soria 30 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Francisco Carazo. 1786

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de los aprovechamientos concedidos por subasta en el plan de 1935-1936 aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector de la 9.^a Inspección regional

Núm. del monte.	Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Nombre del monte.	PASTOS					MADERAS			LEÑAS		RESINAS			CAZA		Importe total. — Pesetas	Observaciones.		
				Mayor	Lanar	Cabrio	Importe. — Pesetas.	Duración del aprovechamiento.	Año de su ejecución.	Número de pinos.	Metros cúbicos.	Importe. — Pesetas.	Número de estéreos.	Especie.	Importe. — Pts.	Número de pinos.	Importe. — Pesetas.	Campaña a que corresponde.			Importe. — Pts.	Año
1	Agreda	Agreda.....	Moncayo.....	»	800	»	500	Año.....	1.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	500	La indicación del año se refiere al del plazo de adjudicación ya verificada.
1	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
3	Borobia.....	Borobia.....	Dehesa la Hoya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1200	Roble.....	2400	»	»	»	»	»	»	2400	
4	Idem.....	Idem.....	Vallejo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	5.º	100	
6	Cardejón.....	Cardejón.....	Chaparral y Matorral..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	5.º	100	
21	Noviercas.....	Noviercas.....	Dehesa Reajal.....	»	3000	»	1000	1.º Diciembre 1935 a 8 Marzo 1936..	5.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150	10.º	150	
21	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1200 lanares o en su lugar 175 vacunas	»	»	3600	1.º Junio a 30 Septiembre 1936....	1.º	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1000	
23	Olvega.....	Olvega.....	Campiserrado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3600	
56	Bayubas de Arriba.....	Bayubas de Arriba.....	Pinar de Cantorrodado.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3470	
65-A	Revilla (La).....	Monasterio.....	Pinar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25640	
66 y 67	Tajueco.....	Tajueco.....	Pinada y Quemadales..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6000	
69	Valderrodilla.....	Valderrodilla.....	Tejera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18878 16	
72	Casarejos.....	Casarejos.....	Pinar de Abajo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2310	
73	Idem.....	Idem.....	Pinar de Arriba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3176	
75	Espeja.....	Espeja.....	Pinar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	66641 37	
76	Espejón.....	Espejón.....	La Mata.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35737 80	
76	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13512 50	
78	Gormaz.....	Gormaz.....	Pinar.....	»	»	»	»	»	»	200	99'000	1645	»	»	»	»	»	»	»	»	1645	
81	Muriel de la Fuente.....	Muriel de la Fuente.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4200	
81	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	300	54'511	545 11	»	»	»	»	»	»	»	»	545 11	
82	Muriel Viejo.....	Muriel Viejo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8200	
82	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	846 93	
84	Navaleno.....	Navaleno.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	37000	
84	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	1600	209'687	2096 87	»	»	»	»	»	»	»	»	12210	
84	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2096 87	
89	San Leonardo.....	San Leonardo.....	Pinar de Abajo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	49761	
90	Idem.....	Idem.....	Pinar de Arriba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25977 23	
90	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30000	
91	Santa María de las Ho- yas.....	Santa María de las Ho- yas.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	45500	
91	Idem.....	Idem.....	Pinar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32360	
93	Talveila.....	Talveila.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40000	
93	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18000	
94	Cubilla.....	Cubilla.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8928	
99	Vadillo.....	Vadillo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9000	
104	Abejar.....	Abejar.....	Dehesa Robledal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1800	
114	Cabrejas del Pinar.....	Cabrejas del Pinar.....	Comunero Blanco.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	580 59	
115	Idem.....	Cabrejas y Villas Man- comunadas.....	Comunero de Abajo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25000	
																					12500	
																					35490	
																					21323 65	
																					53500	
																					31511	
																					10730	
																					5368	
																					16000	
																					6750 80	
																					37892	
																					13272 20	

Núm. del monte.	Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Nombre del monte.	PASTOS					MADERAS			LEÑAS			RESINAS			CAZA		Importe total. — Pesetas.	Observaciones.
				Mayor	Lanar	Cabrío	Importe. — Pesetas.	Duración del aprovechamiento.	Año de su ejecución.	Número de pinos.	Metros cúbicos.	Importe. — Pesetas.	Número de estéreos.	Especie.	Importe. — Pts.	Número de pinos.	Importe. — Pesetas.	Campaña a que corresponde.	Importe — Pts.		
116	Cabrejas del Pinar.....	Cabrejas y Villas Mancomunadas	Comunero de Arriba...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	65841	23051 35	3. ^a	»	»	23051 35	La indicación del año se refiere al del plazo de adjudicación ya verificada.
117	Idem.....	Cabrejas y Abejar.....	Dehesa Comunera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20000	8812 50	2. ^a	»	»	8812 50	»	
118	Idem.....	Cabrejas del Pinar.....	Dehesa del Valle.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	39594	19403 06	5. ^a	»	»	19403 06	»	
119	Idem.....	Abejar.....	Pinar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1399 50	»	
125	Covaleda.....	Covaleda.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
125	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
132	Duruelo.....	Duruelo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
132	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
142	Molinos de Duero.....	Molinos y Salduero.....	Dehesa Robledal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
142	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
143	Idem.....	Molinos de Duero.....	Pinar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
144	Momtenegro Cameros..	Montenegro de Cameros	Hayedo de las Tozas...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
144	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
145	Idem.....	Idem.....	Hayedo de la Umbría..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
158	Poveda (La).....	Poveda y Barriomartin.	Pinar y Plantío.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
161-A	Quintana Redonda.....	Quintana y Condominio	Pinar y Labores.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
166	Salduero.....	Salduero.....	Pinar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
169	Soria.....	Soria y su Tierra.....	Avieco.....	»	400	»	600	Año.....	4. ^o	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
169	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
170	Idem.....	Idem.....	Berrún.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1000	Roble.....	2000	»	»	»	»	
170	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2000	Idem.....	4000	»	»	»	»	
171	Idem.....	Idem.....	Matas de Lubia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2000	Idem.....	4000	»	»	»	»	
171	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
173	Idem.....	Idem.....	Razón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
176	Idem.....	Idem.....	Roñañuela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
178	Idem.....	Idem.....	Toranzo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
178	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
179	Idem.....	Soria.....	Valonsadero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
185-A	Tardelcuende.....	Tardelcuende y Condo-	Pinar y Labores.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
192	Vinuesa.....	Vinuesa.....	Pinar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
										500 huecos..	524'627	6557 84	»	»	»	»	»	»	»	»	

Notas. 1.^a Las subastas y ejecución de los aprovechamientos a que se refiere el anterior estado, se llevarán a cabo con arreglo a los pliegos de condiciones que se acompañen o se citen en los anuncios de subasta respectivos, y para los demás casos se entenderá que los pliegos vigentes son los publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia números 110, 123, 125 y 34, de fechas 13 de Septiembre, 13 de Octubre, 18 de Octubre de 1922 y 6 de Agosto de 1924, con las modificaciones de los mismos publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia números 111 y 112 de fechas 14 y 16 de Septiembre de 1932, salvo lo referente a las tarifas aplicables para la indemnización al personal facultativo, que son actualmente las de 4 de Diciembre de 1934.

2.^a En la habilitación del Distrito forestal se efectuará el ingreso que les corresponda percibir al personal del mismo con arreglo a las tarifas y articulado en las instrucciones que acompañan a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

Soria 30 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún.